

LEY QUE PROTEGE LOS DERECHOS DE LOS NO FUMADORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 50,
de fecha 06 de octubre de 1995, Tomo CII.**

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Fue reformado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto:

I.- Establecer las medidas para proteger la salud de las personas no fumadoras de los efectos que causa la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas, en los sitios señalados en el presente ordenamiento.

II.- La prevención, concientización y difusión de los daños en la salud que ocasiona el tabaquismo.

ARTICULO 2.- Fue reformado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 2.- La aplicación de esta Ley para su cumplimiento corresponde:

I.- Al Ejecutivo del Estado a través del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California o de la Dependencia o Entidad que al efecto determine, en los casos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del Artículo 6 de esta Ley.

II.- A los titulares de los órganos que dentro de las Leyes Orgánicas, tanto de la Administración Pública del Estado como de los Municipios y de los Poderes Legislativo y Judicial, sean competentes para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en el supuesto del artículo 6 fracción III de esta Ley.

ARTICULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 3.- Están obligados al cumplimiento de esta Ley.-

I.- Los Servidores Públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Municipios.

II.- Los propietarios, responsables, empleados y el público que se reúna en locales, establecimientos, oficinas, teatros, auditorios, cines, medios de transporte público y en general todos aquellos lugares cerrados susceptibles de que personas no fumadoras inhalen involuntariamente humos por la combustión de tabaco, producidos por aquel o aquellos que fuman.

III.- El personal administrativo y docente de los centros educativos públicos y privados.

Fue reformada la denominación del Capítulo II, por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

CAPITULO II DE LAS SECCIONES RESERVADAS PARA FUMADORES Y NO FUMADORES

ARTICULO 4.- Fue reformado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de Agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 303, publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 09 de julio de 2004, Sección I, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 90, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 19 de agosto de 2005, Sección II, Tomo CXII, expedido por la XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar como sigue:

ARTICULO 4.- En los lugares cerrados donde se expendan al público alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate deberán delimitar secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en las mismas; áreas que deberán estar bien ventiladas con medios mecánicos o directos, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Dichas secciones deberán de estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

ARTICULO 5.- Fue reformado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de Agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 303, publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 09 de julio de 2004, Sección I, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 90, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de

fecha 19 de agosto de 2005, Sección II, Tomo CXII, expedido por la XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar como sigue:

ARTICULO 5.- Las personas a que se refiere el artículo 3 fracción II de esta Ley vigilarán por sí mismos o por medio de sus empleados que en la sección reservada para no fumadores, no se encuentren personas fumando, de haberlas deberán de exhortarlas a dejar de fumar o cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa, deberán abstenerse de prestar sus servicios al transgresor, y de persistir éste en su conducta, el propietario podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para retirarlo del local.

Fue reformada la denominación del Capítulo III por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

CAPITULO III DE LOS LUGARES PROHIBIDOS PARA FUMAR

ARTICULO 6.- Fue reformado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de Agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 303, publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 09 de julio de 2004, Sección I, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 90, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 19 de agosto de 2005, Sección II, Tomo CXII, expedido por la XVIII Legislatura Constitucional, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar como sigue:

ARTICULO 6.- Se prohíbe fumar:

I.- En los cines y teatros.

II.- En los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que circulen en el Estado de Baja California;

III.- En los edificios y oficinas de la Administración Pública Municipal; así como de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado.

IV.- En las tiendas de autoservicio, oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicios;

V.- En los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas públicas y privadas de educación preescolar, primaria, secundaria, especial, media superior y superior, y

VI.- En Hospitales y clínicas del sector público y privado, y consultorios donde se brinde atención médica.

Las personas a que se refiere el artículo 3 fracción II de esta Ley, vigilarán por sí mismos o por medio de sus empleados que en los lugares indicados en la fracción I de

este artículo, no haya personas fumando, de haberlas, deberán exhortarlas a dejar de hacerlo o a salir del lugar. En caso de negativa, deberán negarse a prestar sus servicios al fumador y podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para que lo retiren del establecimiento.

ARTICULO 7.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar; así como el número telefónico para quejas. En caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con tal prohibición, deberán dar aviso a la policía preventiva.

En el caso de vehículos o taxis para transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza o no fumar a los pasajeros, debiendo colocar un letrero visible en ese sentido.

Fue reformada la denominación del Capítulo IV por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo XV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

CAPITULO IV DE LA DIVULGACION, CONCIENTIZACION Y PROMOCION DE LOS EFECTOS NOCIVOS QUE CAUSA EL TABAQUISMO

ARTICULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de Agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 8.- El Ejecutivo del Estado, los Presidentes Municipales y los órganos competentes de los Poderes Legislativo y Judicial, dentro del ámbito de su competencia, instruirán a los titulares y directores de las dependencias y entidades de la Administración Pública a su cargo, para que observen la prohibición prevista en la fracción III del artículo 6 de esta Ley.

Corresponderá a la Entidad a que se hace mención en la fracción II del artículo 2, implementar programas preventivos permanentes contra el Tabaquismo, utilizando cualquier medio que sirva para hacerlo del conocimiento de la población.

ARTICULO 9.- Fue reformado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 303, publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 09 de julio de 2004, Sección I, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 9.- El Ejecutivo del Estado a través del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de esta Ley, a fin de que se establezcan las modalidades a las que se refiere este ordenamiento en:

- a) Oficinas y despachos privados;
- b) Auditorios, salas de juntas y de conferencias del sector privado;
- c) Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones de las empresas privadas, diferentes a las mencionadas en los artículos precedentes de esta Ley;
- d) Instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior;
- e) Medios de transporte colectivo de sindicatos y de las empresas privadas que proporcionen este servicio a sus empleados; y,
- f) Salones para actos sociales y establecimientos ubicados en las Delegaciones Municipales del Estado de Baja California.

Para el cumplimiento de esta obligación se contará con los recursos provenientes de las multas que se apliquen a los infractores de esta Ley.

ARTICULO 10.- Los integrantes de asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones docentes de las respectivas instituciones educativas.

Fue reformada la denominación del Capítulo V por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

CAPITULO V DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 11.- Fue Derogado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 11.- D E R O G A D O .

ARTICULO 12.- - Fue reformado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 12.- Las dependencias y organismos públicos coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas establecidas por la presente Ley y cuando encontraren violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades mencionadas en el artículo 2.

ARTICULO 13.- Fue reformado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 13.- La vigilancia se llevará a cabo mediante visitas de inspección a través de inspectores designados por el Instituto de Servicios de Salud Pública, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 14.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán horas hábiles las de funcionamiento habitual, para la aplicación de éste ordenamiento.

ARTICULO 15.- Fue reformado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 15.- Los inspectores para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, expedidas por el Instituto de Servicios de Salud Pública, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará una copia.

Las ordenes tendrán por objeto vigilar el cumplimiento para todos los obligados conforme a ésta Ley y su reglamento, bien sea en establecimientos, vehículos o sitios públicos sujetos a vigilancia.

ARTICULO 16.- Los propietarios, poseedores o responsables de establecimientos o conductores de vehículos objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

ARTICULO 17.- En la diligencia de inspección se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Al iniciar la visita el inspector deberá exhibir la credencial vigente expedida por la autoridad que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Esta circunstancia deberá ser anotada en el acta correspondiente;

II.- Al inicio de la visita se deberá requerir al propietario, poseedor o responsable del establecimiento o conductor del vehículo para que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado los designará la autoridad que practique la inspección. Estas circunstancias, el nombre, domicilio y firma de los testigos se hará constar en el acta;

III.- En el acta que se levante deberán constar las circunstancias de la diligencia, las causas de incumplimiento a los preceptos de esta Ley y demás observadas durante la inspección; y,

IV.- Al concluir la inspección se dará oportunidad al propietario, poseedor o responsable del establecimiento o conductor del vehículo, de manifestar lo que a su

derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento del que se le entregará una copia.

La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la diligencia practicada.

Fue reformada la denominación del Capítulo VI por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 18.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones relativas, serán sancionadas administrativamente por las autoridades a que hace mención el artículo 2 de esta Ley.

ARTICULO 19.- Fue Derogado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 19.- D E R O G A D O .

ARTICULO 20.- Fue Derogado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 20.- D E R O G A D O .

ARTICULO 21.- Fue Derogado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 21.- D E R O G A D O .

ARTICULO 22.- Fue Derogado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 22.- D E R O G A D O .

ARTICULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 303, publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 09 de julio de 2004, Sección I, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 23.- Las negociaciones o empresas que no acaten las disposiciones contenidas en los artículos; 6 fracciones I, II, IV, V y VI y 7, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

I.- Amonestación.

II.- Multa, de 2 a 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Baja California, de acuerdo a la clasificación que se determine en el Reglamento correspondiente.

III.- La clausura temporal o definitiva, parcial o total del lugar.

Esta sanción únicamente podrá aplicarse en el supuesto indicado en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley.

ARTICULO 24.- Fue reformado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 24.- La autoridad correspondiente al imponer la sanción, fundará y motivará la resolución debiendo tomar en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción conforme a lo dispuesto a la presente Ley;

II.- Las condiciones socioeconómicas del infractor, y

III.- La calidad de reincidente del infractor.

ARTICULO 25.- Fue reformado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 303, publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 09 de julio de 2004, Sección I, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 25.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para efectos de este artículo, se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

ARTICULO 26.- Fue reformado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido

por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 26.- El incumplimiento de los artículos 6 fracción III y 8, provocará la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

ARTICULO 27.- Fue Derogado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar como sigue:

ARTICULO 27.- D E R O G A D O .

ARTICULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 28.- La multa impuesta se comunicará a la autoridad fiscal correspondiente, para que la haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo.

Cuando la autoridad fiscal haga efectiva la multa, deberá dar aviso a la Autoridad que impuso la sanción.

CAPITULO VII DE LOS RECURSOS

ARTICULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 29.- Contra cualquier acto o resolución del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Baja California que se emita con motivo de la aplicación de esta Ley, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

ARTICULO 30.- Fue reformado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 30.- La interposición y substanciación del recurso de inconformidad se sujetará a las normas previstas en el capítulo IV, título decimocuarto de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

ARTICULO 31.- Fue reformado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 31.- Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones que dicte el superior jerárquico, mediante el recurso previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

ARTICULO 32.- Fue Derogado por Decreto No. 191, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar como sigue:

ARTICULO 32.- D E R O G A D O.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, hasta en tanto no cuente con los recursos técnicos y humanos suficientes para aplicar las medidas de seguridad y sanciones a que se refiere esta Ley, celebrará convenios de colaboración con las autoridades de salud federales y municipales, así como con las asociaciones civiles existentes en el Estado, que convengan en instrumentar los programas de lucha contra el tabaquismo que se dispongan para alcanzar el objetivo de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Fue reformado por Decreto No. 303, publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 09 de julio de 2004, Sección I, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO TERCERO.- En los vehículos de transporte colectivo o privado a que se refiere esta Ley, los letreros y/o señalamientos deberán ser instalados en un término de treinta días.

ARTICULO CUARTO.- En tanto se expiden los reglamentos y normas técnicas en la materia que regula esta Ley, se observarán los reglamentos y normas técnicas en vigor expedidas por las autoridades sanitarias locales.

D A D A en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

FRANCISCO JAVIER REYNOSO NUÑO,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica).

FRANCISCO JAVIER ZEPEDA VILLASEÑOR,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

(Rúbrica).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.

(Rúbrica).

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 191, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, FRACCIONES I, II, Y IV DEL ARTICULO 6, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 31, LAS DENOMINACIONES DE LOS CAPITULOS II, III, IV, V, VI Y VII; ADICIONA LA FRACCION VI AL ARTICULO 6, UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 25 Y DEROGA LOS ARTICULOS 11, 19, 20, 21, 22, 27 Y 32 DE LA LEY QUE PROTEGE LOS DERECHOS DE LOS NO FUMADORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 35 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1998, SECCION I, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de los diez días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá adecuar el Reglamento de esta Ley a las disposiciones señaladas en el presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

M.V.Z. JOSE MANUEL SALCEDO SAÑUDO

DIPUTADO PRESIDENTE

(RUBRICA).

C.P. JUAN PABLO VALENZUELA GARCIA

DIPUTADO SECRETARIO

(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

HECTOR TERAN TERAN

(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ

(RUBRICA).

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 303, POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTICULOS 4 Y 5 Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 6, 9, 23, 25 Y TERCERO TRANSITORIO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 29, DE FECHA 09 DE JULIO DE 2004, SECCION I, TOMO CXI, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

DIP. FRANCISCO RUEDA GOMEZ
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. JOSE ANTONIO ARAIZA REGALADO
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 90, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4, 5 Y 6, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 37, DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2005, SECCION II, TOMO CXII, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón Casino del Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de la Ciudad de Ensenada, Baja California, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil cinco.

DIP. ELIGIO VALENCIA ROQUE
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. CARLOS ALBERTO ASTORGA OTHON
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y
PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISEIS DE AGOSTOO DEL AÑO
DOS MIL CINCO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA